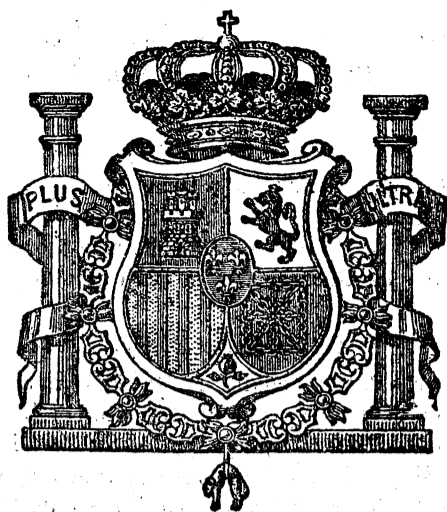


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1880 el Juez municipal de Lazagurria remitió al de primera instancia del partido una comunicacion por la que denunciaba á dicha Autoridad el hecho llevado á cabo en el dia anterior por D. Alejandro Manso, último Regidor del Ayuntamiento de aquel pueblo, quien, no obstante hallarse en el mismo el Alcalde, Teniente de Alcalde y demás Regidores, se presentó en la puerta de la casa del referido Juez municipal en ocasion en que este se encontraba allí con otro vecino del expresado pueblo, llamado Gorgonio Caro; y sin mediar palabra alguna, llevó á la cárcel á ambos, en la que permanecieron hasta las doce de la noche del mismo dia, sin que diera otra contestacion el indicado Regidor al preguntarle la causa de tal medida sino el que «él lo mandaba» que siendo este un hecho abusivo de la Autoridad, aun en el caso de ser aquel delegado del Alcalde, contrario á lo que dispone la Constitución del Estado, y comprendido en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruida la oportuna causa criminal, se declaró procesado al D. Alejandro Manso; y seguida por sus trámites, se declaró asimismo conclusa, y con citacion de las partes se mandó traer á la vista, señalando dia para la misma:

Que en tal estado el D. Alejandro Manso acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, como así fuvo lugar, fundándose en que el insinuado Manso, al acordar la detencion de los mencionados sujetos, procedió como debía, y no se excedió en el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde le habia delegado, puesto que fué desobedecida por los detenidos la intimacion que les hizo por dos veces para que se retirasen á sus casas: en que no podia obrar de otra manera al ejercer, como delegado del Alcalde, la debida vigilancia para la conservacion del orden público: en que en el presente caso las medidas acordadas con relacion al sostenimiento del mismo tenian el carácter de gubernativas, y por otra parte los detenidos fueron puestos en libertad ántes del tiempo marcado en el párrafo segundo, art. 4.º de la Constitución de la Monarquía; en que por esta razon el D. Alejandro Manso no habia incurrido en delito ni falta alguna; y citaba el Gobernador además los artículos 199 y 204 de la ley municipal:

Que terminado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores no pueden suscitir contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades adminis-

trativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia pueda dictarse, y aun en estos casos el Gobernador necesita citar el texto expreso de la disposicion que le atribuya el conocimiento del asunto, lo cual no habia hecho dicha Autoridad en su requerimiento: que si bien los artículos 199 y 203 de la ley municipal declaran que los Alcaldes y sus Tenientes, como representantes del Gobierno, desempeñarán todas las atribuciones que las leyes les encomienden en lo tocante al orden público, no aparecia el que esos preceptos les arrogasen facultades para detener á persona alguna por el temor de que pueda alterarse aquel, ni para dejar en libertad á los detenidos; que tampoco precisan tales disposiciones que los abusos que con ocasion de dichas detenciones puedan cometer los Alcaldes sean corregidos por los Gobernadores: que, segun el texto del art. 4.º de la Constitución, ninguna persona puede ser detenida, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, ó sea conforme se autoriza por los artículos 642, 644 y 647 de la Compilacion del procedimiento criminal: que el funcionario público que ejecutase la detencion, á no ser por razon de delito, incurra en las penas del art. 210 del Código, y se hace reo de delito definido y castigado en el mismo, cuando como en el caso presente no se hallen en suspenso las garantías constitucionales: que del hecho llevado á cabo por el Regidor Manso, sólo á los Tribunales ordinarios correspondia conocer, y apreciar los motivos que impulsaran á su autor para declarar responsabilidad que al mismo pueda alcanzar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el párrafo primero, art. 4.º de la Constitución de la Monarquía, que dispone que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Visto el art. 641 de la Compilacion general vigente sobre el Enjuiciamiento criminal, que determina que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Vistos los artículos 642 y siguientes de la expresada Compilacion, que señalan los casos y forma en que pueden detener á una persona cualquiera particular, Autoridad ó agente de la policia judicial:

Visto el art. 210 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se señalan al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que puedan dictar los Tribunales ordinarios:

Considerando:
 1.º Que llevado á cabo por el Regidor del Ayuntamiento de Lazagurria D. Alejandro Manso el hecho de la detencion, ya lo efectuara como delegado del Alcalde, ó ya

como particular, no aparece que pusiera al detenido á disposicion del Juez á que correspondiera si la detencion se verificó por razon de delito:

2.º Que no pueden invocarse para justificar dicha detencion las facultades que competen á los Alcaldes en todo lo que se refiere al orden público, en lo cual obran como representantes del Gobierno, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, toda vez que esas facultades no pueden extenderse á detener á cualquier particular, como medida gubernativa, mientras no se hallen en suspenso las garantías constitucionales:

3.º Que no puede, por lo tanto, estimarse en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas; puesto que no consta que estuvieran en suspenso las garantías constitucionales, ni el castigo del delito ó falta se halle tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitir contienda de competencia en los juicios criminales;

Y 4.º Que el hecho que se persigue puede estar comprendido en las prescripciones del Código penal, y su correccion y castigo corresponde en tales casos á los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. José Gallego Torres, cese en el cargo de Mi Ayudante de órdenes por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado, Teniente Coronel de Artillería D. Isidro Aguilar y Hallé.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
 Arsenio Martínez de Campos.

RELACION NOMINAL DE LOS ASCENSOS REGLAMENTARIOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Caballería.

Al Comandante, Capitan D. Vicente Pavon Elizalde, empleo de Comandante por Real orden de 17 de Octubre de 1881, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse clasificado de apto para el ascenso.

A los Capitanes, Tenientes D. Antonio Losada é Hy-

nes, D. Pedro Parra Rodriguez y D. Joaquin Solis Zuleta, empleo de Capitan por id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Rafael Ruiz Baquero, D. Pedro Biel Casion, D. Manuel Cerriño Silvan y D. Isidoro Garcia Lopez, empleo de Teniente por Real orden de 18 id. id., en virtud de id. id.

A los Alféreces, sargentos primeros D. Benito Martin Villalta, D. José Crisóstomo Chamorro, D. Prudencio Gonzalez Santos y D. Prudencio Algarra Torres, empleo de Alférez por id. id.

Veterinaria militar.

Al tercer Profesor D. Tomás Hernandez Mosillas, empleo de segundo Profesor por Real orden de 18 de Octubre de 1881, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse clasificado de apto para el ascenso.

Guardia civil.

A los Alféreces D. Francisco Gomez Val y D. Isidoro Gomez Parra, empleo de Teniente por Real orden de 20 de Octubre de 1881, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse clasificados de aptos para el ascenso.

A los sargentos primeros D. Prudencio Coloma Morales y D. Juan Becerril Fronceda, empleo de Alférez por idem id.

Infanteria.

Al Coronel, Teniente Coronel D. Agustin Mirasierras Iglesias, empleo de Coronel por Real orden de 24 de Octubre de 1881, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse clasificado de apto para el ascenso.

A los Tenientes Coronales, Comandantes D. Clemente Ramo Hernandez y D. Joaquin Conill y Rodriguez, empleo de Teniente Coronel por id. id.

Al Comandante, Capitan D. Pedro Valdivieso Zubillaga, empleo de Comandante por id. id.

Al Teniente Coronel, Capitan D. Juan Novella y Manera, empleo de Comandante por id. id.

A los Comandantes, Capitanes D. Miguel Echenique Casanova y D. Rafael Salcedo Marrugan, empleo de Comandante por id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. Rafael Moreno Rodriguez, D. Cecilio Camino Perez, D. Rosendo Serrano Jimenez, D. José Montojo Bamonde, D. Antonio Martin Galvani, D. Manuel Santiago Llamas, D. Francisco Lamas Martinez y D. Aniceto Manzanares Blanco, empleo de Capitan por id. id.

Al Comandante, Teniente D. Juan Guitian Sanchez, empleo de Capitan por id. id.

A los Capitanes, Tenientes D. Antonio Balbis Forneiro, D. Manuel Fernandez Rodriguez y D. Marcelino Sanchez y Sanchez, empleo de Capitan por id. id.

A los Capitanes, Alféreces D. Camilo Lorens Candial y D. José Bracho Jimenez, empleo de Teniente por id. id.

A los Tenientes, Alféreces D. Cristino Garcia Gonzalez, D. Augusto Ruiz Rañoy, D. Alejandro Rodriguez Borlado, D. Fernando Crespo Estrada, D. Antonio Lopez Irsarri, D. Idefonso Fernandez Montero, D. Eduardo Mendez Brochero, D. Vicente Cánovas Segura, D. Ricardo Pascual Rodriguez, D. Bernardo Ferza Fluxá, D. Francisco Garrido Barado, D. Lorenzo Rubio Isern, D. Pedro Rincon Calleja, D. Cándido Fullos Necedal, D. Pedro Ripoll Matheu, D. Fernando Fernandez Santisteban, Don Eduardo Castro Galí, D. Emilio Diaz Lopez, D. Bernardo Escenarro Montijano y D. Diego Estrada Perez, empleo de Teniente por id. id.

A los Alféreces, sargentos primeros D. Manuel Gonzalez Diaz, D. José Orquilles Vallespin, D. Francisco Caballé Estrada, D. Faustino Martinez Anton, D. Isabelo Sanchez Cuerda, D. Manuel Gonzalez Lopez, D. Abelardo Garcia Rodriguez y D. Ramon Rey Gorrioz, empleo de Alférez por id. id.

Cuerpo juridico.

A los Tenientes Auditores de primera clase D. Eduardo Garcia Ruiz, D. José Oliver y Garcia y D. Pedro Trappero Gonzalez, empleo de Auditor de Guerra de distrito por Real orden de 11 de Octubre de 1881, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse clasificados de aptos para el ascenso.

Al Teniente Auditor de segunda clase D. José Diaz de Souza, empleo de Teniente Auditor de primera clase por idem id.

Infanteria.

Al Capitan, Teniente D. Luis Caturla Puig, cruz blanca de primera clase del Mérito militar por Real orden de 10 de Octubre de 1881, a propuesta del Capitan general de Cuba, en recompensa al segundo plazo de Profesorado en la Academia de aquella isla.

Al Capitan, Teniente D. Antonio Varela y Montes, cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por Real

orden de 24 de Octubre de 1881, de acuerdo con la Junta consultiva de Guerra, por la obra *Manual y Atlas de Historia militar*.

Estado Mayor de Plazas.

Al Coronel, Comandante D. Angel Rodriguez Tejero, cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por Real orden de 24 de Octubre de 1881, de acuerdo con la Junta consultiva de Guerra, por la obra de dibujo *Album de campaña*.

Estado Mayor del Ejército.

Al Coronel, Comandante D. Rafael Gomez de la Torre, empleo de Teniente Coronel de Ejército por Real orden de 24 de Octubre de 1881, a propuesta de los Directores de Estado Mayor e Ingenieros respectivamente, en recompensa al Profesorado, segun Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Equitacion militar.

Al Profesor de Escuela, primer Profesor D. José Martin Sanchez, empleo personal de Profesor de Escuela por Real orden de 24 de Octubre de 1881, a propuesta de los Directores de Estado Mayor e Ingenieros respectivamente, en recompensa al Profesorado, segun Real decreto de 1.º de Mayo de 1875.

Madrid 28 de Octubre de 1881.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cartes contra una providencia de ese Gobierno de provincia, referente a la propiedad de un terreno comunal, lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente.

Resulta que con motivo de una queja producida por D. Paulino Varela contra D. Nicanor de la Torre a causa de las obras que estaba ejecutando en la presa de un molino de su propiedad, acordó el Ayuntamiento de Cartes, provincia de Santander, en 8 de Junio de 1878 que Torre rellenase las excavaciones que habia hecho en la margen izquierda del rio perteneciente al comun de vecinos:

Que el interesado, alegando que solamente habia ensanchado el cauce y no practicado excavaciones, y que de todos modos, segun documentos que exhibia, tanto la presa como dicha margen izquierda eran de su exclusiva pertenencia, suplicó al Ayuntamiento que dejara sin efecto su acuerdo, y que se declarara incompetente para entender en el asunto por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales:

Que esta corporacion en 13 de Julio, despues de haber practicado una inspeccion ocular, y en atencion a que la nueva obra practicada por Torre causaba perjuicios al comun, porque con ella existia el peligro de que pudieran desbordarse las aguas del rio, invadiendo los terrenos del término municipal, confirmó el acuerdo reclamado, y mandó nuevamente que el interesado rellenase el terreno, dejándolo en el ser y estado que tenia antes de dicha obra, ó que lo reformara por medio de estacada en tal forma que se evitasen toda suerte de daños y perjuicios:

Que dada cuenta en el mismo dia de una solicitud del Alcalde y de los vecinos del barrio de Santiago, quejándose de que D. Nicanor Torre intentaba impedir el apacentamiento del ganado en el sitio de la *Robleda*, de cuyo derecho disfrutaba el comun de vecinos desde tiempo inmemorial sin oposicion de nadie, acordó mantener al Municipio en la posesion de este derecho para que lo disfrutara con arreglo a las Ordenanzas municipales:

Que D. Nicanor de la Torre recurrió en 8 de Agosto en alzada ante el Gobernador contra ambos acuerdos, alegando derechos de propiedad e incompetencia en el Ayuntamiento:

Que el Director de carreteras provinciales, a quien se mandó practicar un reconocimiento, manifestó que las obras en la margen del rio no perjudicaban los intereses comunales ni particulares; y que las excavaciones son tan poco importantes, que el Alcalde habia hecho otras análogas a corta distancia; y que la *Robleda* de Santiago era abertal y estaba atravesada por diferentes servidumbres de paso, ganado y carro:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y considerando que D. Nicanor de la Torre habia justificado su dominio sobre el terreno de la *Robleda* y sobre el de la margen del rio en cuestion, por el testimonio de su legítima inscrita en el Registro de la propiedad por un expediente instruido en el año 1792, y por un auto restitutorio dictado por el Alcalde mayor de los Corrales y Cartes en 1831, dispuso que, sin perjuicio

del derecho de propiedad del apelante, colocara una estacada en el sitio de la nueva obra de la presa del molino que evitara todo peligro de inundacion en el caso de una fuerte avenida del rio, y revocó el acuerdo del Ayuntamiento en lo referente a sus derechos de pastos y usos públicos en la *Robleda*, reservándole las servidumbres necesarias, pero no las abusivas, llamando a la vez la atencion del Alcalde respecto a la extraccion de arenas del rio para que en lo sucesivo llenara mejor su cometido:

Que el Ayuntamiento elevó recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y dejando a un lado la cuestion del cauce y sus obras, insistió en que el pueblo está y ha estado siempre en el derecho de apacentar sus ganados en la *Robleda*, acompañando un testimonio de diligencias judiciales promovidas por Torre a fin de que se le admitiera una informacion testifical para probar la propiedad de dicha *Robleda*, y en las que recayó auto en 6 de Setiembre de 1878 mandando sobreseer en ellas por haberse opuesto el Ayuntamiento, y haciendo saber a Don Nicanor Torre que usara de su derecho en juicio ordinario, cuyo auto se notificó a las partes, sin que expusieran cosa alguna;

Y que D. Nicanor de la Torre eleva tambien a V. E. diferentes documentos, que dice constituyen el complemento de la titulacion de propiedad de la *Robleda*.

Nada tiene la Seccion que exponer en lo referente a la presa del molino, puesto que ni el interesado reclama contra la colocacion de la estacada, que tanto el Gobernador como el Ayuntamiento le han mandado situar en ella, cuanto porque esta corporacion concreta únicamente el recurso de alzada a la cuestion referente a la *Robleda* de Santiago. El interesado alega que la *Robleda* es de su propiedad exclusiva, y al efecto presenta los documentos en que apoya sus derechos; pero aparte de que esta cuestion está reservada a los Tribunales, y el Juzgado correspondiente ha dictado auto señalando la clase de juicio en que pueden hacer uso de su derecho las partes interesadas, observa la Seccion que el acuerdo del Ayuntamiento de 13 de Julio se limitó a mantener al vecindario en la posesion del derecho de apacentar sus ganados en aquel sitio, cuestion que es distinta de la de propiedad.

Podrá ser ó no la *Robleda* de la propiedad exclusiva de D. Nicanor de la Torre; pero sobre esa finca puede tambien existir, sin perjuicio de aquel derecho, la servidumbre de pastos, de igual modo que pesan las de carro, paso y otras.

Si efectivamente el vecindario estaba en el disfrute de aquel beneficio, el Ayuntamiento se ajustó a la ley al mantenerlo en la posesion. No por esto se prejuzgaba la propiedad absoluta ni restringida de la *Robleda*, puesto que, si el interesado consideraba lastimados sus derechos privados, podia acudir a los Tribunales haciéndolos valer en el juicio oportuno, conforme le significó el Juzgado correspondiente.

Opina, por tanto, la Seccion que, estimándose la alzada interpuesta, procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte que ha sido reclamada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Resultando que la concesion otorgada a D. Norberto Arcas y Benitez y D. Juan María Jonas sin por Real orden de 8 de Octubre de 1877, para desecar y sanear la laguna denominada de Salinas, en la provincia de Alicante, tuvo por base principal el haber adquirido del Estado y mediante público remate, que se verificó en 23 de Junio de 1876, la propiedad de la laguna referida D. Norberto Arcas y Benitez, quien no ha pagado a la Hacienda el importe de la cantidad en que subastó la laguna:

Vista la Real orden, comunicada por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 de Julio último, significando la conveniencia de anular la concesion:

Vista la instancia presentada en 19 del actual por Don Juan María Jonassin, en la cual se limita a discutir el derecho que a la Administracion asiste para anular la concesion de que se trata:

Considerando que la concesion de 8 de Octubre de 1877 se otorgó con la cláusula de salvo el derecho de propiedad:

Considerando que los concesionarios no han cumplido con la principal condicion que sirvió de base para otorgar la autorizacion, cual fué la de adquirir la propiedad de los terrenos;

tension de 180m. Además, un rompe-olas se halla en construcción a través de la entrada del puerto, en dirección Este a Oeste y de una extensión de 400m. Desde su extremo Oeste se marca la parte E. de los islotes del puerto a 200m, al S. 1/4 SE., y desde el extremo E. la parte exterior de la escollera del Este, a 120m al SSO. Este rompe-olas, indicado por boyas, está ahora cubierto por 4m,5 de agua en una longitud de 40m, a partir de la punta del Este, y sucesivamente de 9m,5 y 11m,5 siguiendo hacia la parte del Oeste.

La distancia que separa los extremos de las escolleras interiores es de 100 a 110m próximamente.

NOTA. En el estado actual de los trabajos, sería imprudente entrar en este puerto sin práctico.

Cartas números 192, 212, 229 y 230 de la sección I; y 2 y 153 de la III.

AUSTRALIA. Costa del Sud.

CARACTERES DEL NUEVO FARO SOBRE PILOTES DEL CANAL DEL OESTE (PUERTO PHILLIP. (A. H., núm. 129/778. París 1881.) El nuevo faro sobre pilotes del canal del Oeste (Véase A. H., núm. 120-1881), es fijo, blanco y rojo. Aparece rojo cuando se le marca entre el S. 43° O. y el N. 5° O., pasando por el Oeste, y blanco el resto del horizonte.

El sector rojo se extiende desde la boya negra fondeada delante del banco Prince George a la boya núm. 5 del canal del Oeste.

El aparato es dióptrico de tercer orden.

Marcaciones verdaderas. Variación: 9° NE. en 1881.

Cartas números 231, 457 y 604 de la sección I.

Bélgica.

S. M. el Rey de los Belgas, por decreto de 29 de Agosto de 1881, ha dispuesto, de acuerdo con su Ministro de Trabajos públicos, lo siguiente:

Artículo único. El art. 27 de nuestro decreto de 1.º de Octubre de 1880 quedará en vigor hasta nueva disposición, en lo concerniente al deber que tienen los barcos de pesca de seguir llevando, como medida transitoria, las luces determinadas por el art. 9.º del Real decreto del 30 de Enero de 1863.

MAR BÁLTICO.

Cattgat (Dinamarca).

NUEVO FARO EN LA ISLA ANHOLT. Segun comunicacion transmitida por el Sr. Cónsul español en Elseneur (Dinamarca), la luz provisoria que se encontraba en la isla Anholt debió haberse apagado el 1.º de Octubre del corriente año. En su lugar se ha encendido el mismo día un faro dióptrico de primer orden, de luz fija, que deja ver un destello blanco cada 20 segundos, a 17 millas con tiempos claros, elevado su focus 133 piés sobre el nivel del mar.

Cartas números 192, 213, 229 y 230 de la sección I; y 592 de la II.

Madrid 12 de Octubre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan a continuación para el día 4 del corriente, de diez a dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 2.398.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta número 2.030.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.751.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.476.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 2.393.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.265 y 2.266.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.491 y 2.492.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.986 y 1.987.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.831 y 1.832.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.524 al 1.534.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta número 1.792.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.483 y 1.484.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.253.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.090.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.873.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.743.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.689.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.520 al 1.522.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.379 a 1.388.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.203 a 1.211.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 62.

Resguardos al portador.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 313.

Amortizable al 2 por 100 interior.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 273.

Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1877, carpeta núm. 58.

Bonos del Tesoro.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 163 a 165.

Obligaciones del Banco y Tesoro interior.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 64.

Obligaciones de Aduanas.

Tercer trimestre de 1881, carpetas números 31 al 33.

Billetes hipotecarios de Cuba.

Tercer trimestre de 1881, carpeta núm. 68.

Cuyas carpetas son todas las señaladas hasta el día. Madrid 1.º de Noviembre de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relacion adicional a la de la primera quincena del mes de Setiembre próximo pasado de los créditos procedentes del ramo que a continuación se expresa, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaído en la fecha que más abajo se cita, con indicación del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 e instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y Real [decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.ª

Créditos del ramo de haberes de todas clases anteriores a 1828, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, a causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE 14 DE SETIEMBRE DE 1881.

Table with columns: Nombre del expediente, Rs. vn. List of names and amounts.

Madrid 30 de Setiembre de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 1.ª

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. List of telegrams and recipients.

Madrid 1.º de Noviembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, B. Mogrovejo.

Administración del Correo Central.

DIA 31.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Table with columns: Núm., Nombre. List of letters and names.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

Table with columns: Núm., Nombre. List of letters and names.

Madrid 31 de Octubre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento del art. 46 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, decretada por las Cortes, sancionada por S. M. el Rey en 28 de Agosto de 1878, y publicada en la GACETA de 10 de Setiembre de dicho año, en los primeros días del mes de Diciembre próximo se procederá a la formación del alistamiento para el servicio militar de los mozos que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1882, y los que excediendo de dicha edad, sin haber llegado a la de 35, no hayan sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteos anteriores; ejecutándose dicho alistamiento en cada uno de los 40 distritos en que para las operaciones de la quinta se halla dividida esta capital, teniendo presentes las declaraciones de los interesados, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento, segun preceptúa el art. 47.

En su consecuencia, y de conformidad tambien con el artículo 21 de la citada ley, en que se ordena que todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres, los mozos a quienes correspondiese presentarán en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos desde el día de mañana hasta el 31 de Enero del año próximo, en que quedarán cerradas y rectificadas segun el artículo 62; insertándose a continuación los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 a que hace referencia la expresada ley, los locales donde están situadas las referidas Tenencias de Alcaldía y barrios que comprenden, para conocimiento de los interesados.

Disposiciones que se citan.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año: 1.º Los mozos que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.

2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza a los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 21. Todos los españoles, al cumplir la edad de 18 años, están obligados a pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen tambien el deber de pedir la inscripción de estos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir a los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique despues de descubierta la omision, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omision con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno a tres meses y la multa de 50 a 200 pesetas; ó en caso de insolvencia, la de detención correspondiente con arreglo al art. 80 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el artículo 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribucion correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aun llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados in sacris los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubieren sido aun llamados los mozos de su edad; y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial, y visado por el Gobernador, con referencia al acta del sorteo en que haya sido comprendido el interesado, cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder con arreglo al art. 83. La falta de alguna de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuere posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, en que se oír el dictámen del Consejo de Estado.

ANTEQUERA.

D. Antonio Montes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo á Miguel Rodriguez Chica, natural de Mollina y vecino de Campillo, cuyas demás circunstancias no constan, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de varias prendas á Rosa Trigo Escribano; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial de la Nación para que procedan á la busca de dicho procesado, y habido que sea le hagan saber en forma este llamamiento.

Antequera 22 de Octubre de 1881.—Antonio de Montes.—José M. Vida.

ASTORGA.

D. Vicente Gullon Iglesias, Juez accidental de primera instancia de Astorga y su partido.

Por el presente edicto y requisitoria se hace saber que en la causa seguida de oficio contra Márcos Vidales Fernandez, natural de Castrotierra, pastor, de 17 años de edad, cuyo paradero se ignora, y otro sobre hurto de cencerros á Pablo Luengo, vecino de Bustos, se dictó por la Sala de lo criminal sentencia firme, cuya parte dispositiva dice:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia consultada, por la que se condena á Márcos Vidales Fernandez en la pena de 125 pesetas de multa, sufriendo por insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y en una mitad de costas, incluso las de esta instancia; y se absuelve libremente á Antolino Otero del Río por estar exento de responsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, declarando las restantes de oficio, encargando á su familia que le vigile y eduque; y entréguese las cencerros que obren en poder del actuario como piezas de convicción á su dueño Pablo Luengo.

Aprobamos el auto de insolvencia que igualmente se consulta.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Lazcano.—Luis L. Angulo.—José María Nieto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo criminal de esta Audiencia en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Valladolid 15 de Junio de 1881.—Francisco Zarandona y Agreda.»

En el mismo día se notificó al Procurador y Ministerio fiscal; y no habiéndose interpuesto recurso alguno, se declaró firme por auto de 14 de Julio último.

Conviene á la letra la parte inserta con el original que en dicha causa queda, á la que me remito.

Y no habiéndose podido notificar dicha sentencia al penado Márcos Vidales por su ausencia del pueblo é ignorándose su paradero, se acordó por providencia de esta fecha citarle, llamarle y emplazarle por el presente para que á término de 10 días de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado á fin de ser notificado en forma y dar principio á extinguir la prision subsidiaria correspondiente, á la multa de 125 pesetas que se le imponen por insolvencia de lo mismo, y se requiere á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conduccion á este Juzgado con el indicado fin, para lo que se consignan sus señas personales: estatura alta, pelo castaño, cejas y ojos id., nariz gruesa, cara larga, color claro, barbilampiño; vista traje del país.

Dado en Astorga á 20 de Octubre de 1881.—Vicente Gullon.—Por orden de S. S., José Rodriguez de Miranda.

AVILÉS.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Froilan Villagrà y Madrigal, natural y vecino de Santa María de la Veçilla, partido judicial de Villalon, jornalero y de 54 años de edad, cuya residencia y actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á fin de ser notificado de la sentencia firme pronunciada por S. E. la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia de este distrito en causa que contra el mismo se siguió en este dicho Juzgado por hurto de dinero.

Dado en Avilés á 22 de Octubre de 1881.—Máximo Cano Rojo.—De orden de S. S., Bernardo Gonzalez.

BANDE.

D. Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de Bando.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lopez, natural de Lobios, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á Teresa Silva; trascurridos los cuales sin comparecer se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Bando y Octubre 20 de 1881.—Manuel F. Rivera.—El actuario, Pablo Martinez.

BARCELONA.—AFUERAS.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales que me hallo instruyendo sobre hallazgo del cadáver de un jóven, la mañana del día 15 del actual, en la vía

férrea de Zaragoza á Barcelona y Francia, y en el término municipal de San Andrés de Palomar, siendo sus señas: edad de 18 á 20 años, cara larga, moreno, nariz y boca regulares, barba lampiña, ojos azules, pelo castaño, cejas al pelo, presentando una cicatriz con hundimiento en la union de los tercios superiores y medio de la pierna derecha en su parte anterior, que al parecer databa de alguna fecha y era resultado de algun golpe ó pedrada; y vestía gorra negra de lana, corbata de seda de color, camisa blanca de algodón con listas encarnadas, chaqueta, chaleco y pantalon de terciopelo negro, calcetines de algodón blanco y alpargatas cubiertas con cintas blancas, se cita y llama á sus parientes para que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, á fin de poder identificar al referido sujeto y ofrecerles la causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Octubre de 1881.—Pedro Caula Abad.—Por disposicion de S. S., Ignacio Torres.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la denuncia presentada en 19 de Setiembre último por D. Francisco Andreu y Ramos, se cita y llama á Juan Solé, panadero, dueño que era de la panadería situada en la calle de la Aurora, sitio denominado Camp del Arpa, en el término municipal de San Martin de Provencals, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, de esta dicha ciudad, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 22 de Octubre de 1881.—Pedro Caula Abad.—Pablo Teixidor, Escribano.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Alberto Berins y Galtes, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de ocho días, contados desde el de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de notificarle las resoluciones dictadas por la Sala de lo criminal en méritos de la querrela de injurias interpuesta por el mismo contra D. Enrique Carozzi; apercibiéndole que en caso de incomparecencia le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Octubre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

En virtud del presente, que expido en méritos de causa criminal sobre estafa, se cita, llama y emplaza á D. José Feliú y Llobet, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, contaderos desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, situado en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de recibirle declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Octubre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por acuerdo de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente edicto, y en méritos de las diligencias que se instruyen sobre lesiones y robo á Antonio Coll y Torres, de 20 años de edad, vecino de San Feliú de Sardañola, se cita y llama á dicho Coll para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 19 de Octubre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

BARCELONA.—SAN PEDRO.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Joaquin Angelet y Gali, hijo de Bernardo y Margarita, casado, del comercio, natural de Figueras; Gabriel Sanjuan y Millet, de 26 años de edad, hijo de Juan y Salvadora, natural de Masnou, casado, del comercio; Rafael Amich y Pijoan, natural de Torroella de Montgrí, hijo de Pedro y de Josefa, de 36 años de edad, del comercio; Manuel del Real y Calderon, hijo de Antonio y de Micaela, natural de San Roque, casado, de 40 años, y Vicente Olmedo y Rubio, hijo de Gervasio y Dominga, natural del Campo de Crip-tana, de 43 años de edad, casado, jornalero, todos vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente, comparezcan ante este Juzgado en méritos de causa que se les sigue por aousacion de estafa.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás personas que componen la policía judicial procedan á la busca y presentacion de los sujetos mencionados.

Dado en Barcelona á 18 de Octubre de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., el actuario.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Abel y Guitart, hijo de Sebastian y de María, natural de Fornells, provincia de Gerona, de edad 35 años, viudo, picapedrero y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otro se instruye sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado del expresado José Abel y Guitart al objeto ántes indicado.

Dado en Barcelona á 19 de Octubre de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—Por su mandado, y por el actuario D. Víctor Font, Pablo Alegria.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Maximino Gomez Borda, hijo de José y de Luisa, de 22 años de edad, natural de Sopena, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Cádiz á 17 de Octubre de 1881.—Eduardo Bazaga.—Por mi compañero Cruz Lopez, el actuario.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Diego Cortés Muñoz, natural de Baena, hijo de Antonio y de María, casado, de oficio jornalero, de 37 años de edad, y cuyas señas son: de estatura regular, metido en carnes, sin barba ni bigote, bizco del ojo derecho, pelo castaño, nariz, cara y boca regulares, y viste pantalon de lana color ceniza, camiseta de punto del mismo color, gorra negra y zapatos claros, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de estafa.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura, prision y remision á la cárcel pública de esta ciudad del referido individuo y á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 18 de Octubre de 1881.—Eduardo Bazaga.—Juan Cruz Lopez.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Entralgo y Blanco, natural de Gijón, hijo de Domingo y de Rita, soltero, del comercio y de 26 años de edad, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo las providencias que recaigan le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 18 de Octubre de 1881.—Eduardo Bazaga.—Juan Cruz Lopez.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á José Gomez Berdá, natural de Cabuerniga, provincia de Santander, de 21 años de edad, hijo de José y de Luisa, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, ojos pardos, pelo rubio, color blanco, y viste ropa de terno claro, para que dentro del término de 15 días comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en causa que por delito de robo se le sigue al mismo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares é individuos de la policía judicial para que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura y remision á la cárcel pública de este partido del indicado individuo.

Dada en la ciudad de Cádiz á 21 de Octubre de 1881.—Eduardo Bazaga.—Licenciado Francisco de la Torre.

CANGAS DE ONÍS.

El Sr. D. Pedro Cavielles Fernandez, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuela del Cueto, natural y domiciliada en el Valle de Moro, término municipal de Ponga, de este partido, en la actualidad ausente de ignorado paradero, cuyas señas son edad de 16 á 20 años, estatura regular, color triguño, ojos negros, bastante abultada de garganta, para que en el término de 10 días, contados desde la última insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escri-

MADRID—LATINA.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á Antonio Fernandez Arranz con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 20 de Octubre de 1881.—Enrique Iniguez.—El actuario, por mi compañero Matas, Basilio Montoya.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Manuel Monroy, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, é interino de primera instancia del de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Perez Alvarez, natural de Busto, hijo de Diego y de Joaquina, soltero, de 43 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, y usa bigote y barba, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado para hacerle saber la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra el mismo por el delito de robo; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre y á las Autoridades y agentes de policía judicial que tuviesen noticia de su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1881.—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

D. Manuel Monroy, Juez municipal del distrito de la Audiencia, é interino de primera instancia de este de la Universidad por ausencia del señor propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en la noche del 14 del actual, y á la puerta de la casa núm. 33, calle de Bravo Murillo, de esta Corte, ha sido hallado el cadáver de un hombre como de 30 años, barba poblada y sin afeitar de tres ó cuatro semanas, pelo castaño, nariz delgada, cara demacrada, y vestido con pantalón de pana á rayas color ceniza, chaqueta de lanilla oscura á cuadros, blusa de algodón á cuadros encarnados y azules, faja negra, gorra de paño negro, alpargata blanca y camisa de color á rayas encarnadas, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya sido posible identificar dicho cadáver.

Por tanto cito, llamo y emplazo á cuantas personas puedan deponer sobre la filiacion y demás circunstancias del sujeto hallado cadáver en el indicado sitio, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 10 dias á reconocer las ropas recogidas y declarar sobre los particulares conducentes.

Dada en Madrid á 19 de Octubre de 1881.—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Guizar Ramos, que habitaba en el Llano de Mariscal, núm. 6, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad para recibirle inquisitiva y responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo sigo sobre lesiones á Antonio Cañas Ruiz; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo prevenido en la Compilacion de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del Antonio Guizar Ramos; poniéndolo en la cárcel pública consignado á mi disposicion, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 18 de Octubre de 1881.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., Juan Durán.

SALDAÑA.

D. Tirifilo Delgado Gonzalo, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente y término de 20 dias, desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Bilbao y Burgos, cito, llamo y emplazo á Bonifacio Perez Bárcena, vecino de Sotragudo, partido de Villadiego, que se ausentó á principios de este año de dicho pueblo y se hallaba trabajando en Portugalé, para que comparezca á este Juzgado á prestar declaracion y contestar á los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal que se instruye por falsedades cometidas en documentos privados y en perjuicio de Don Francisco Gutierrez y D. Policarpo Zurita, vecinos de Herrera de Riopisuerga, pues así lo tengo acordado; y de no verificarlo le parará en rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la detencion y conducción á mi Juzgado del Bonifacio Perez Bárcena, del que no constan otras señas.

Dada en Saldaña á 17 de Octubre de 1881.—Tirifilo Delgado.—Por mandado de S. S., Meliton Alvarez.

TUY.

D. Florencio Alonso Lariote, Licenciado en Jurisprudencia, y Juez municipal suplente de este término, que por incompatibilidad del propietario y autorizada ausencia del de primera instancia del partido, ejerce funciones de tal en el asunto de que se hará mencion.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaria del autorizante se instruye procedimiento criminal contra D. Pascual Pastor Folgar, Comisionado de Hacienda, viudo, de 50 años de edad, natural y vecino de la ciudad de Pontevedra, por exaccion ilegal de 72 rs. á Juan Alejo Fernandez, vecino de la parroquia de Páramos, en este partido: elevado á plenario por auto de 9 de Setiembre último, se dispuso á la vez que el procesado nombrase Abogado y Procurador que le defendan; y en atencion á que se ignora el paradero de aquel, por medio de la presente requisitoria se le llama y cita en forma para que comparezca dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á la sala de audiencia de este Juzgado con el referido objeto; apercibido de que no verificándolo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que corresponda con arreglo á derecho.

Dado en Tuy á 13 de Octubre de 1881.—Florencio A. Lariote.—De orden de S. S., José Leiras.

VILLANUEVA DE LA SERENA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada en las diligencias sumariales instruidas por este Juzgado y Escribanía del actuario con motivo del hallazgo de un jumento, pelo rucio, entero, cerrado, mediano, con hierro en ambas caderas, y el que está depositado convenientemente, se anuncia por los periódicos oficiales para que se presente á recogerlo el que se crea dueño del mismo luego que acredite debidamente su pertenencia.

Villanueva de la Serena 20 de Octubre de 1881.—Francisco de Frias.—El actuario, Florencio Casas.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for item name and price per kilogram. Items include: Carne de vaca, Idem de carnero, Yocino sñejo, Jamon, Paa, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jamon, Patatas, Cebolla, Vino, Petróleo, Reses degolladas, Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos.

Su peso en kilogramos. 49.535'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns for location and recaudation amount. Locations include: Toledo, Segovia, Moris, Bilbao, Aragón, Valencia, Madrid, Ciudad-Real, Mataderos, Mostenses, Fábrica del gas.

Madrid 1.º de Noviembre de 1881.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1881.

Meteorological data table for Nov 1, 1881. Columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Rows include hourly data and various temperature/humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico de las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Noviembre de 1881.

Table of telegrams received in Madrid. Columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección viento, Fuerza viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Locations include: S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

RRRTRRTRRTRR.

Día 31.

Summary telegram data for Santiago and Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Bilbao, Burgos, Coruña, Leon, Santander, Segovia y Vitoria.

Forma parte de este número el pliego 53 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS Y VOTADAS por las Cortes, y sancionadas por S. M. el Rey, correspondientes á la legislatura de 1879.—Edicion oficial. Contiene, entre otras, las siguientes:

«Ley relativa á las bases de la reforma de la de Enjuiciamiento civil; ley de Enjuiciamiento civil; leyes fijando la fuerza del Ejército permanente para 1879-80 y 1880-81; idem de las fuerzas navales; otras concediendo varios suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de crédito; ley de presupuestos generales de gastos é ingresos de la Península de 1880-81; otra limitando las facultades del Gobierno sobre concesion de créditos extraordinarios, suplementos y transferencias de crédito; otra sobre incompatibilidades y casos de reeleccion de Diputados á Cortes; otra sobre reuniones públicas; otra relativa al dominio y aprovechamiento de aguas terrestres; otra de puertos, dominio y aprovechamiento de aguas del mar; otras sobre ferro-carriles y tranvías, etc. etc.»

Forma un volumen de 695 páginas, y se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á cuatro pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

La Conmemoracion de los fieles difuntos, y Santa Eustoquia, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 14 de abono.—Turno 1.º par.—Il Profeta.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Funcion 19 de abono.—Turno impar.—Jugar con fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Los cuatro maravedis.—La vocacion.—Un almuerzo para dos.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El Valle de Andorra.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Artistas á cala.—Una boda improvisada.—Una enza.—Industria moderna.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La funcion de mi pueblo.—Galeotto.—El antepalco.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.